



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 9 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 31 de marzo de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida en relación con la *Propuesta de Acuerdo de revisión de oficio del Acuerdo del pleno, de 21 de julio de 2001, por el que se aprobó definitivamente Estudio de Detalle y de la licencia de urbanización concedida a su amparo: Vulneración de norma de rango superior. Procede la revisión. (EXP. 74/2006 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Villa de Santa Brígida, son las Propuestas de Resolución formuladas en el procedimiento de revisión de oficio de un Estudio de Detalle y de una licencia de urbanización concedida a su amparo.

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el Dictamen, la competencia de este Consejo para emitirlo y su preceptividad resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 102.1 y 2, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

II

1. Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

El Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida aprobó definitivamente el Estudio de Detalle promovido por la entidad C.P., S.L., por Acuerdo de 21 de julio de 2001 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, nº 9, el 21 de enero de 2002. Con base en él, se otorgó, por Acuerdo de Junta de Gobierno Local, de 26 de mayo de 2005, licencia de urbanización tramitada por petición de C. y F.L., S.A.

2. El presente procedimiento de revisión de oficio se inicia por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de diciembre de 2005 en cuanto al proyecto de urbanización con licencia LU 73/2005, donde además se decreta como medida cautelar la suspensión de la licencia y se da traslado de este Acuerdo al órgano jurisdiccional competente del orden Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el art. 184.1 y 2 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TR-LOTEN). Asimismo, por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, celebrado en sesión extraordinaria el 29 de noviembre de 2005, se inicia el procedimiento de revisión del Estudio de Detalle que es desarrollado por aquel proyecto, tramitándose un mismo y único expediente, el 66/2005, de revisión de oficio, por la conexión de los instrumentos que pretenden anularse.

Durante la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legales, habiéndose concedido singularmente el trámite de audiencia a los interesados, quienes efectuaron alegaciones en el plazo concedido al efecto.

III

1. Antes de proceder a la valoración de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, resulta preciso realizar una delimitación previa de los datos que obran en el expediente que se presenta a estudio de este Consejo Consultivo.

Por un lado, son dos las presuntas infracciones urbanísticas que han determinado el inicio del procedimiento de revisión de oficio; una, al amparo del Estudio de Detalle y posterior licencia, que pretenden anularse, que abarca una franja de 13 metros de ancho sobre terreno rústico (según primer informe técnico); y otra, también por invasión de terreno rústico con ocasión de la ejecución de las obras de urbanización.

Por otro, se superpone al procedimiento de revisión de oficio otro de disciplina urbanística, el 13/2005, iniciado por Resolución de 26 de agosto de 2005, que concluye con Resolución de 13 de febrero de 2006, imponiendo sanción administrativa por los hechos sobre los que versa, y que no es objeto de este Dictamen, pues es un procedimiento independiente del de revisión de oficio, como además dispone el art. 185.2 TR-LOTEN. Ello, sin perjuicio de aclarar que, al menos en lo que se refiere a la posible infracción urbanística derivada de licencia concedida, el procedimiento debería quedar supeditado a la efectiva consideración de la nulidad del instrumento habilitante, lo que se deducirá en el presente Dictamen, en virtud de lo establecido en el art. 200.1 TR-LOTEN, que señala que “cuando los actos y las actividades constitutivas de infracción se realicen al amparo de la aprobación, calificación, autorización, licencia u orden de ejecución preceptivas conforme a este Texto Refundido y de acuerdo con sus determinaciones, no podrá imponerse sanción administrativa alguna mientras no se proceda a la anulación del acto o actos administrativos que les otorguen cobertura formal”.

2. Asimismo, antes de entrar en el fondo del asunto, es preciso hacer una aclaración acerca de la iniciación del procedimiento.

Éste se impulsa a partir de escrito de un vecino de la zona en la que se realizan las obras presuntamente infractoras, de 3 de agosto de 2005, donde se insta a la Administración a indagar las obras con el fin de determinar los lindes y aparcamientos en este punto. Asimismo, este vecino, como representante de los demás, así como otros 65, ejercitan acción pública el 8 de agosto de 2005, solicitando “revisar la normativa vigente y expediente que ampara la legalidad de dichas obras”. Ello, con fundamento en los arts. 185.1 (en relación con las licencias) y 249 (en relación con la defensa en general de la Ley en que se halla) del Texto Refundido. Con esto, entramos en una excepción a la regla general establecida en el art. 102 de la Ley 30/1992, pues en ella, la posibilidad de instar la revisión de la licencia, como acto administrativo, está amparada por el apartado primero, pero, en lo que respecta a la revisión de oficio del Estudio de Detalle, en tanto disposición de la Administración, y no acto *stricto sensu*, sólo podría instarse por la propia Administración, por lo que, siendo así, el procedimiento habría caducado en cuanto a este punto. No así, aplicando la regla excepcional relativa al ámbito urbanístico, recogida ya por la doctrina general y, en igual sentido, por la Jurisprudencia, como, entre otras, por la STS de 5 de octubre de 2001 (RJ 2001/7960), en cuyo cuerpo de

Fundamentos de Derecho se dice: "Entendemos que el tenor literal del art. 102.1 (de la Ley 30/1992) no resulta decisivo para excluir la revisión de oficio de disposiciones administrativas; basta considerar éstas como actos normativos o actos en una acepción amplia para admitir la revisión cuando se encuentren en los supuestos de nulidad de pleno Derecho del art. 62.2 (de la Ley 30/1992)". A lo que añade: "La vieja enseñanza *cave a consequentiariis* advierte también que la aplicación jurisprudencial del Derecho exige exactitud y precisión en la formulación de los conceptos pero debe evitar conferir rigidez a los que son flexibles o solidez a los que resultan fluidos. Así ocurre cuando nos encontramos -como es en el presente caso- en el último escalón de las disposiciones de planeamiento, en el que las normas y los actos administrativos suelen estar presentes en el mismo acto o instrumento. Tal circunstancia corrobora la identidad de resultados a que se llega si se afirma la comunidad de regímenes para depurar las irregulares de ambos".

IV

1. El procedimiento se inicia, como se ha dicho, a instancia de parte el 3 de agosto de 2005, por escrito de un vecino, al que se suma la acción pública de otros 65 vecinos más, el 8 de agosto de 2005, donde ya se solicita expresamente la revisión del expediente relativo a las obras por las que se denuncia.

A. Como consecuencia de estos escritos, en los que además se requería al Ayuntamiento para inspección de la zona, el 18 de agosto de 2005 se emite informe por un agente de la Policía Local adscrito al Departamento de Urbanismo "exponiendo inicio de obras en la mencionada zona, la cual incumple una serie de requisitos, señalados en la instancia que se adjunta al mencionado informe", donde, viene a advertir de la conveniencia de la inspección de un técnico y la emisión del correspondiente informe. A lo largo del procedimiento se suceden, además, escritos de denuncia de un Concejal en cometido de sus funciones, el 23 de agosto de 2005, y otro el 26 de agosto solicitando documentación que ampare actuaciones de los constructores, así como un escrito de denuncia de un vecino ante la Agencia de Protección del Medio Ambiente, el 24 de agosto de 2005.

B. Así, tras visitar el lugar el 24 de agosto de 2005, al día siguiente se emite informe técnico en el que se identifica, en las "Observaciones", que "existen o se están realizando obras de movimiento de tierras, rellenos, desbroces, etc., en dos situaciones distintas: A. Las que se realizan en suelo rústico H-2, sin estar amparadas

por licencia alguna, las cuales son desde cualquier punto de vista injustificables e ilegalizables; B. Las obras supuestamente ejecutadas con arreglo a la licencia LU 73/2005 correspondiente a una urbanización, calle, etc., resultando de un Estudio de Detalle en suelo urbano, pero que realmente, una vez comprobado mediante fotografías aéreas y planimetrías, se está realizando sobre suelo rústico H-2 en una franja de unos 13 metros de ancho aproximadamente y que se debe delimitar exactamente con un levantamiento topográfico". Y continúa: "De este hecho se desprende que debe existir algún error en el expediente de concesión de licencia de urbanización o en el Estudio de Detalle con el que la misma guarda relación (...)".

Como se dijo con anterioridad, la primera infracción urbanística, al no tener cobertura en ningún acto administrativo, no es objeto de estudio aquí, siéndolo sólo la segunda circunstancia, esto es, la realización de obras con fundamento en licencia, al parecer, "indebidamente" otorgada por la Administración.

Fundamenta la Administración la ilegalidad de las obras en que invaden una parte de suelo rústico, cuando el Estudio de Detalle versa sobre suelo urbano, por lo que es preciso averiguar en qué momento de los expedientes a los que da lugar la definitiva concesión de licencia que ampara estas obras se produjo el error al que alude el citado informe técnico.

C. Se observa, en cuanto al expediente de aprobación del Estudio de Detalle, que inicialmente, por Acuerdo plenario de 28 de septiembre de 2000 se denegó su aprobación inicial por los reparos formulados por la Comisión de Urbanismo, entre otros, "franja y calle situada sobre suelo rústico". Así pues, el promotor presenta un nuevo Estudio de Detalle el 13 de diciembre de 2000 donde se dice que se corrigen aquellos reparos, entre ellos, "la incoherencia existente en la planimetría respecto al borde del suelo rústico". Sin embargo, como detecta el informe técnico al que nos estamos refiriendo hasta aquí, "se observa que en el plano nº 3 aportado en el Estudio de Detalle inicial (...) es prácticamente igual (salvo en el dibujo de la trama y otras pequeñas correcciones) al presentado posteriormente (...) y en base al cual se aprueba el Estudio de Detalle. Por lo tanto, la ocupación de suelo rústico detectada inicialmente y motivo de la denegación sigue persistiendo en lo presentado posteriormente (...)". Y añade: "Se hace notar que los levantamientos topográficos existentes en el expediente de Estudio de Detalle no grafían la línea divisoria entre suelo rústico y suelo urbano marcada por las (Normas Subsidiarias), ni

se hace superposición alguna entre los planos de las Normas Subsidiarias y los planos del Estudio de Detalle que obviamente delimitarían la alineación entre suelo urbano y rústico, tal como corresponde al mencionado Estudio”.

No obstante, el Estudio de Detalle es definitivamente aprobado el 26 de julio de 2001, publicándose en el BOP nº 9 de 21 de enero de 2002.

D. Tras el primer informe, realizado por el Arquitecto Técnico Municipal, en el que se hacía referencia a una posible invasión de suelo rústico, el Ayuntamiento solicita la emisión de levantamiento topográfico, tras el cual se realiza informe técnico de la Arquitecta Municipal, el 22 de noviembre de 2005, sobre segregación, proyecto de “Estudio de Detalle, proyecto de urbanización y ejecución de obras en cuyo punto 2.5., Estudio de comprobación de la infracción, se especifica: “El levantamiento visado con fecha 2 de noviembre de 2005, elaborado por el Ingeniero F.R.L., consiste en realizar levantamiento de las obras *in situ* y plano de superposición con las (Normas Subsidiarias) así como del Estudio de detalle aprobado. La superficie afectada especifica que la ocupación de suelo rústico es de 2.313,4 metros cuadrados por un lado y 12,1 metros cuadrados por otro siendo el total de 2.325,50 metros cuadrados.”

Es en este informe donde se observa que el error al que aludía el primer informe técnico procede de los expedientes de segregación que dan lugar al terreno al que se refieren el Estudio de Detalle y la licencia que nos ocupan. Constan dos expedientes de segregación. La primera segregación se solicita a nombre de C.P. y la segunda a nombre del A.A.D. En ninguno de los dos expedientes constan escrituras de propiedad, de compraventa, aceptación de herencias, agrupaciones o acreditación de titularidad y linderos a las que se alude con el objeto de comprobar las superficies descritas en este momento. Dado que la primera licencia de segregación no es útil para el fin pretendido, se efectúa la segunda segregación, observándose en el informe técnico actual que entre las dos segregaciones se produce una diferencia que ahora nos afecta. “Si sumamos -señala- la parte urbana y la parte rústica descrita en el Acuerdo de la Comisión de segregación primera (L.S. 9/1999), obtenemos una sumatoria resultante de 26.474 metros cuadrados, sin embargo, la finca matriz descrita en el informe técnico de la segunda segregación (L.S. 38/1999) tiene un total de 22.533 metros cuadrados. Por lo tanto, siendo supuestamente la misma finca “e.c.”, en los expedientes las superficies descritas de la finca matriz no son las mismas. Lo que sí coincide, y se desprende de la documentación que obra en los

mismos, es que en los dos expedientes de segregación -tanto el Acuerdo de la descripción de las fincas de Comisión de la 1ª segregación (L.S. 9/1999) como el informe técnico de la 2ª segregación (L.S. 38/1999)- la parte urbana cuenta con una superficie total de 4.711,49 metros cuadrados, si bien no se describe en el Acuerdo la superficie de suelo urbano resultante. El desfase de los dos Acuerdos respecto a las licencias de segregación tomados se manifiesta en la descripción del suelo rústico, siendo la diferencia de 3.941,49 metros cuadrados". Y, finalmente, concluye: "En cualquier caso, esta segregación (la segunda) pudiera haber dado lugar a modificación de escrituras, que no significa bajo ningún concepto que esto implique el cambio de clasificación del suelo; es decir, el cambio de suelo rústico a suelo urbano, sólo podría llevarse a cabo mediante la tramitación de una revisión del planeamiento vigente de las (Normas Subsidiarias) y que no se ha realizado. Es decir, una segregación no clasifica suelo. Esto queda demostrado en el expediente del Estudio de Detalle cuando se revisa de nuevo la delimitación entre suelo urbano y rústico y se le deniega por este motivo, invade suelo rústico".

Además, se advierte en el citado informe, en cuanto al proyecto de urbanización, que "la propiedad no tiene solicitada acta de alineaciones y rasantes. Por lo tanto, las obras no deberían haber comenzado sin la realización de este trámite".

E. A la vista de este informe, el 23 de noviembre de 2005 se emite informe jurídico relativo a las consecuencias jurídico administrativas del caso, y el 24 de noviembre de 2005 se propone por el Concejal Delegado de Urbanismo a la Junta de Gobierno Local Acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio del Estudio de Detalle y de la licencia 73/2005 y se decreta su suspensión hasta la resolución del procedimiento.

F. Puesto que el Estudio de Detalle fue aprobado por el Pleno, fue éste quien acordó el inicio del procedimiento de revisión del mismo, el 29 de noviembre de 2005, y, en cuanto a la licencia, correspondió a la Junta de Gobierno Local la adopción del Acuerdo de inicio del procedimiento de revisión el 7 de diciembre de 2005. Así lo preceptúan los arts. 123.1(l) y 127.1(k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de acuerdo con los cuales corresponde a los respectivos órganos municipales la competencia para revisar de oficio sus propios actos nulos.

G. Aquellos Acuerdos son notificados a las partes implicadas en el presente expediente y se les da audiencia. Los implicados son C. y F.L., S.A., C.P., S.L., así como sus representantes (el mismo en los dos casos): J.H.M.; el Concejal que presentó denuncia (E.V.T.); el representante de los vecinos afectados por las obras (J.R.R.); y la empresa ejecutora de las obras (C.I.S., S.A.), representada por A.N.M. Este último presenta alegaciones el 2 de febrero de 2006 manifestando que la entidad a la que representa se ha limitado a ejecutar las obras de urbanización por contrato con la entidad C. y F.L., S.A. que es la titular de la licencia.

Por su parte, el 6 de febrero de 2006 se presentó por J.H.M., en representación de C.P., S.L., escrito en el que se alegaba que no procedía la nulidad del Estudio de Detalle al haber transcurrido cuatro años desde su aprobación definitiva y que en caso de que procediese se iniciase procedimiento indemnizatorio.

Asimismo, pero en representación de C. y F.L., S.A., J.H.M. presenta escrito el 6 de febrero de 2006 en el que alega, entre otras cosas:

- 1) Que no entiende la acumulación de los procedimientos de revisión del Estudio de Detalle y de la licencia de urbanización.
- 2) Que, en cuanto a la licencia de urbanización, la cartografía incorporada a las Normas Subsidiarias no es ejemplo de exactitud técnica y por lo tanto el levantamiento topográfico realizado parte de supuestos errores en las mediciones.
- 3) Que no se entiende por qué se alega por el Ayuntamiento una divergencia entre las normas y la realidad si se ha tenido ocasión de conocer la misma con anterioridad.
- 4) En todo caso, conforme a los criterios de la Administración, sólo una parte del Estudio de Detalle y, consiguientemente, de la licencia, afectaría a terreno rústico, y ello implicaría el mantenimiento de ambos en la parte referida a suelo urbano.

2. Las consideraciones jurídicas que hace la Administración en respuesta a estas alegaciones, por un lado, en cuanto a la empresa ejecutora de las obras, reafirma esta condición. Ahora bien, no estimamos que le afecte a ella el procedimiento de revisión de oficio, porque no es titular de ninguno de los instrumentos que aquí se enjuician, ni el Estudio de Detalle, ni la licencia. En todo caso le afecta la suspensión de las obras, pues es quien las realiza.

En cuanto a la improcedencia de anular el Estudio de Detalle por haber transcurrido cuatro años desde su aprobación definitiva, la Administración responde lo contrario, con fundamento en el art. 52 de la Ley 30/1992, que señala que “para que produzcan efectos jurídicos las disposiciones administrativas habrán de publicarse en el Diario Oficial que corresponda”, lo que no ocurrió hasta el 21 de enero de 2002, por lo que aún no han transcurrido cuatro años.

En relación con la acumulación de los procedimientos, la Administración, acertadamente, considera que se ha realizado por la conexión de la licencia y del Estudio de Detalle. En esta línea cabe mencionar aquí el apoyo jurisprudencial de esta tesis, que, por otra parte es razonable, dado que, precisamente, el soporte de la licencia es el Estudio de Detalle que el proyecto, en cuya virtud se otorga la licencia, viene a desarrollar. La nulidad de uno conlleva necesariamente la nulidad del que de él deviene. Así, las SSTS de 19 de junio de 2001 (RJ 2001/5940), de 3 de febrero de 2000 (RJ 2000/337), de 5 de mayo de 1998 (RJ 1998/3611), entre otras. Y ello, con fundamento en el art. 44.1 b) y 171 TR-LOTEN, y, en todo caso, con base en la aplicación *a sensu contrario*, el art. 64.1 de la Ley 30/1992, relativo a la trasmisibilidad de la nulidad. Además, a mayor abundamiento, dentro del propio ámbito de la legislación urbanística, el art. 185.1 TR-LOTEN obliga a la revisión de las licencias cuyo contenido constituya una infracción grave o muy grave, según lo dispuesto en el art. 202.3 b) del mismo cuerpo normativo. En la Resolución del procedimiento de disciplina urbanística se sanciona, pues, según lo previsto en el art. 219 del TR-LOTEN.

Se señala, frente a la alegación de que la divergencia ahora vista no haya sido detectada por el Ayuntamiento con anterioridad, que de esta alegación pareciera desprenderse que los afectados ya la conocían, pudiendo haber mediado intencionalidad, y que, por su parte, la Administración, desde que se detectó ha tomado medidas para la restitución de la realidad alterada. Sin embargo, entendemos que la primera consideración relativa a la posible mala fe de los afectados es una mera conjetura sin fundamento probatorio, por lo que no cabe manifestarla, y, en respuesta a la alegación formulada por el interesado, sólo cabe señalar que, justamente, la figura de la revisión de oficio tiene por objeto estos supuestos, en los que la Administración realiza un acto o disposición comprobando posteriormente que no era acorde a Derecho, y, tanto el acto o disposición como la revisión de oficio de los mismos, proceden de la propia Administración.

Con respecto a la alegación referida a la imprecisión de los instrumentos técnicos en los que se basa la Administración, ésta ha argumentado que no se aporta por el interesado ningún fundamento técnico para rebatir aquéllos, diciendo que “si se niega el único instrumento disponible técnicamente sin razonar su imprecisión se entiende que no se argumenta con criterios técnicos la alegación presentada”.

Y, finalmente, en la Propuesta de Resolución se responde negativamente a la posibilidad de anular sólo en parte el Estudio y la licencia, respetando lo referente a terreno urbano. Es de aclarar aquí que, si bien ésta no ha de ser necesariamente la solución en los procedimientos de revisión de oficio que hayan de concluir con anulación de los actos o disposiciones revisados, en virtud del principio de conservación de los actos, y, en concreto, del art. 66 de la Ley 30/1992, sí debe serlo en el presente caso, puesto que el Estudio de Detalle trae su causa de un proyecto técnico concreto que contiene datos materiales, partidas económicas (...) que no pueden mantenerse al modificarse la base física a la que se refiere.

V

Son distintos, aunque no se diferencian así en la Propuesta de Resolución formulada, los fundamentos jurídicos de la nulidad del Estudio de Detalle y de la licencia. Lo es, del primero, que siendo su objeto el establecido en el art. 38 TR-LOTEN, y siendo su naturaleza jurídica la de disposición normativa supeditada a las normas superiores en materia de urbanismo, como ha afirmado la Jurisprudencia, no constituye un medio apto para establecer determinaciones normativas originarias o de alcance innovativo respecto de las contenidas en el planeamiento de mayor rango ni, por lo tanto, pueden asumir la función ordenadora propia de los instrumentos urbanísticos que desarrollan, debiéndose limitar a la especificación de las determinaciones que vengan establecidas previamente por el Plan o Normas Subsidiarias, adaptándolas y completándolas [SSTS de 9 de junio de 1988 (RJ 1998/5080), de 9 de julio de 1988 (RJ 1988/5949); de 6 de junio de 1990 (RJ 1990/4808), entre otras]. Señala el Supremo que los Estudios de Detalle son “una especie de apéndice del planeamiento, son planeamiento y en cuanto tal son norma”, son “una pieza intermedia entre los Planes de Ordenación y las licencias” (STS de 26 de junio de 1989, RJ 1989/4891).

Así pues, tratándose de normas, los Estudios de Detalle están sujetos al principio de jerarquía normativa, por lo que no pueden contravenir lo dispuesto en norma

superior, y, puesto que en las Normas Subsidiarias de Santa Brígida la calificación del terreno sobre el que incide el Estudio de Detalle contiene una parte rústica que el Estudio cataloga entre la urbana, éste debe anularse con fundamento en el art. 62.2 de la Ley 30/1992.

Por su parte, la licencia es un acto administrativo de autorización del *ius aedificandi* o de otros usos del suelo o subsuelo, por lo que caso de fundarse su concesión en una norma que contraviene el Ordenamiento, como hemos visto que lo es el Estudio de Detalle, la licencia estaría viciada de nulidad con fundamento en lo dispuesto en el art. 62.1.g) de la Ley 30/1992. Así, el art. 44.1.b) y 171 de la Ley de Ordenación del Territorio así lo suponen, y la propia teoría general derivada de la Ley 30/1992, aplicando *a sensu* contrario el art. 64.1. En todo caso, a mayor abundamiento, el art. 185.1 del TR-LOTEN obliga a revisar de oficio las licencias urbanísticas cuyo contenido constituya o legitime alguna de las infracciones graves o muy graves definidas en el TR-LOTEN, en este caso, en el art. 202.3.b).

Por todo lo expuesto, procede declarar nulo el Acuerdo de aprobación del Estudio de Detalle objeto del procedimiento de revisión instado, con los efectos correspondientes sobre la licencia de urbanización otorgada y amparada por dicho instrumento urbanístico.

CONCLUSIÓN

Se considera ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a consulta relativa al Acuerdo de aprobación del Estudio de Detalle objeto del procedimiento de revisión instado, con los efectos correspondientes sobre la licencia de urbanización otorgada y amparada por dicho instrumento urbanístico.